



Recurso de Revisión
Expediente 1260-2023
Solicitud UIP-294-03-2023

Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés. -----

I) Se admite para su trámite y se trae a la vista para resolver el recurso de revisión instado por **Emilio Najarro López** contra la resolución 315-2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Unidad de Información Pública del Tribunal Supremo Electoral, y II) se tiene por señalado el lugar para recibir notificaciones y citaciones.

ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD FORMULADA A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:

A) El dieciséis de marzo del dos mil veintitrés, **Emilio Najarro López**, presentó solicitud de información pública ante la Unidad de Información Pública del Tribunal Supremo Electoral, en la que requirió: "1. Informe o constancia desplegado de los municipios en donde ha emitido su sufragio el ciudadano Mynor Alexander Morales Zurita, con DPI 3006 71075 0101 en los dos últimos procesos electorales 2015 y 2019, 2. Informe o constancia sobre los últimos movimientos dentro del padrón electoral del ciudadano Mynor Alexander Morales Zurita, con DPI 3006 71075 0101, al igual que las personas que autorizaron los mismos y fechas correspondientes del año 2015 a la presente fecha".

B) La Unidad de Información Pública del Tribunal Supremo Electoral, en resolución **trescientos quince guion dos mil veintitrés (315-2023)**, de veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, resolvió "I. Notificar la negativa total de la información solicitada a **EMILIO NAJARRO LOPEZ** de conformidad con el oficio DICEP -O-UIP-119-2023 AMCS/aygm de fecha 21 de marzo de 2023, del Departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de Padrones del Tribunal Supremo Electoral que indica: '... se le informa que lo solicitado no es posible proporcionar debido a que dicha solicitud contiene información del ciudadano Mynor Alexander Morales Zurita y con base al artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública, son datos personales que únicamente pueden ser solicitados por el titular o representantes legales previa acreditación.'"

g

C

10



Recurso de Revisión
Expediente 1260-2023
Solicitud UIP-294-03-2023

Tribunal Supremo Electoral

C) Contra la resolución antes descrita, Emilio Najarro López interpuso recurso de revisión, al considerar que: **i)** la negativa de la información carece de sustento ya que el fundamento legal utilizado para no entregarle la información requerida no es aplicable, pues los datos solicitados son parte del padrón electoral el que es un Registro Público del Registro de Ciudadanos, el cual contiene la información de ciudadanos habilitados para ejercer el derecho constitucional de elegir y ser electo; **ii)** de conformidad al artículo 32 inciso 5) de la Ley de Acceso a Información Pública la cual establece: "...2. No se requerirá el consentimiento del titular de la información para proporcionar los datos personales los siguientes casos...5. Los contenidos en los registros público...", y **iii)** al solicitar los municipios en donde ha emitido su sufragio, y la constancia sobre los últimos movimientos dentro del padrón electoral del ciudadano Mynor Alexander Morales Zurita; igual que las personas que autorizaron los mismos y fechas correspondientes del año 2015 a la presente fecha, no representa datos sensibles que comprometan la seguridad del ciudadano; únicamente es información que es parte de un registro público.

CONSIDERANDO

—|—

Que el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: "... *El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...*"

Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, establece que: "... *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de cada organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...*"

Que el artículo 58 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece: "*Procedimiento del Recurso de Revisión. La máxima autoridad sustanciará el recurso*"

Tribunal Supremo Electoral

de revisión conforme a los lineamientos siguientes: 1. Interpuesto el recurso de revisión, la máxima autoridad resolverá en definitiva dentro de los cinco días siguientes;...”

—II—

Ser ciudadano de determinado Estado significa ser miembro pleno de una comunidad, es decir, gozar y ejercer los derechos que como ciudadanos se tienen para influir en el destino de la sociedad. Nuestra legislación considera como ciudadanos a los guatemaltecos mayores de dieciochos años, quienes no tendrán más limitaciones, que las establecidas en la Constitución y en la ley. Como ciudadanos guatemaltecos, de conformidad con lo regulado en el artículo 136 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se tiene el deber y derecho de inscribirse en el Registro de Ciudadanos para poder ejercer los derechos políticos que derivan de la ciudadanía, entre ellos, el de elegir y ser electo y ejercer el sufragio. Por su parte, el artículo 155 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que el Registro de Ciudadanos tiene a su cargo todo lo relacionado con las inscripciones de ciudadanos y el padrón electoral.

En el presente caso, este Tribunal advierte que el recurrente solicitó por medio de la Unidad de Información Pública informe en el que se, *Informe o constancia desplegado de los municipios en donde ha emitido su sufragio el ciudadano Mynor Alexander Morales Zurita, con DPI 3006 71075 0101 en los dos últimos procesos electorales 2015 y 2019, 2. Informe o constancia sobre los últimos movimientos dentro del padrón electoral del ciudadano Mynor Alexander Morales Zurita, con DPI 3006 71075 0101, al igual que las personas que autorizaron los mismos y fechas correspondientes del año 2015 a la presente fecha.* Respecto al primer y segundo agravio señalado ante la negativa de proporcionarle lo requerido, el recursante manifestó que no existe fundamento legal para negarle la información, pues la misma consiste en los datos que forman parte del padrón electoral, el cual es un registro público del Registro de Ciudadanos; y que, la información solicitada no encuadra dentro de lo establecido en el artículo 32 numeral 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues los datos requeridos no constituyen datos sensibles que comprometen la seguridad e integridad del ciudadano, pues es información que forma parte de un registro público.



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Recurso de Revisión
Expediente 1260-2023
Solicitud UIP-294-03-2023

Tribunal Supremo Electoral

Para realizar el análisis pertinente y dar una debida respuesta al caso que se somete a conocimiento de este Tribunal, es importante señalar que el padrón electoral es el registro detallado de cada persona que está registrada y tiene derecho a votar, dicho registro incluye información relevante utilizada para identificar al votante y asignarlo a un distrito electoral y centro de votación; es decir, se entiende como padrón electoral el registro de los datos proporcionados por los ciudadanos que se inscriben en el Registro de Ciudadanos para poder ejercer sus derechos políticos, para que, conforme a dichos datos se constituya el padrón electoral [división municipal] y sean asignados dentro de un distrito electoral a un centro de votaciones. El artículo 224 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que *“se elaborará un padrón electoral municipal. Cada padrón electoral municipal se identificará con el código del departamento, del municipio y del núcleo poblacional correspondiente. El Tribunal Supremo Electoral deberá proceder a la división de cada padrón electoral municipal, atendiendo a criterios de residencia, acceso, distancia, seguridad, población y condiciones necesarias para la instalación de votos (...) El Tribunal Supremo Electoral debe informar a las organizaciones políticas, en un plazo no menor de noventa días previos a la elección, sobre las localidades donde se ubicarán las Juntas Receptoras de Votos. **Dicha información será de acceso público y deberán contar con ella las Delegaciones y Subdelegaciones del Registro de Ciudadanos para consulta de los interesados.** El Registro de Ciudadanos preparará el padrón electoral con base en los datos de inscripción de ciudadanos y deberá mantenerlo actualizado (...)”* Por su parte el artículo 225 de la citada ley regula *“...El padrón electoral es público, por lo que podrá ser consultado por cualquier ciudadano interesado; el Registro de Ciudadanos facilitará los mecanismos para hacer efectiva dicha consulta (...)”*

De lo anterior se infiere que, le corresponde al Registro de Ciudadanos el llevar el registro del padrón electoral, el cual está compuesto por los datos personales de los ciudadanos que se inscriban en el registro para empadronarse [padrón electoral], esto con el fin de realizar la división de cada padrón electoral municipal y poder asignarlos a los centros de votaciones más cercanos a su residencia. Para ello, el Tribunal Supremo Electoral hace de acceso público la información donde se ubican las Juntas Receptoras de Votos. En concordancia con lo anterior, es que el artículo 225 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que el padrón electoral es público.



Recurso de Revisión
Expediente 1260-2023
Solicitud UIP-294-03-2023

Tribunal Supremo Electoral

Este Tribunal, de lo regulado en los artículos antes citados advierte que, si bien el padrón electoral es público, pues puede ser consultado por cualquier ciudadano interesado, debe entenderse que el mismo –padrón electoral–, contiene datos personales, que son proporcionados por los ciudadanos para que se pueda constituir el padrón electoral municipal y cada ciudadano pueda ser asignado a un centro de votación que esté cercano a su residencia, por lo que, lo que debe hacerse público son los centros de votaciones de cada municipio, distribuido conforme a los distritos electorales y, a cada ciudadano, se le debe proporcionar la información respecto al centro de votación que le corresponde, mientras que, a las organizaciones políticas se les debe informar respecto a las ubicaciones de las Juntas Receptoras de Votos. Razón por la cual, este Tribunal considera que la negativa de entregarle la información solicitada no vulnera los derechos del recursante, pues la información solicitada no corresponde al padrón electoral en sí [división de cada padrón electoral municipal, asignación de los ciudadanos empadronados en los centros de votaciones y ubicación de las Juntas Receptoras de Votos], sino por el contrario, consiste en datos personales del ciudadano Mynor Alexander Morales Zurita, información que, de conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala, solamente puede ser solicitada por las personas interesadas que de ellas consten en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, es decir, es información personalísima que únicamente puede ser entregada al interesado.

Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que la información solicitada no puede ser entregada, ya que no encuadra dentro de los supuestos previstos en el artículo 32 inciso 1) de la Ley de acceso a la Información Pública, pues los datos solicitados no se refieren por razones de estadística, científicas o de interés general, pues solicitó información propia de un ciudadano específico.

Por lo antes considerado, este Tribunal estima pertinente declarar sin lugar el recurso de revisión interpuesto por Emilio Najarro López y, como consecuencia, se confirma la resolución que se conoce en alzada.





Recurso de Revisión
Expediente 1260-2023
Solicitud UIP-294-03-2023

Tribunal Supremo Electoral

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 12, 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 90, 121, 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de La Asamblea Nacional Constituyente.

POR TANTO

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas declara: **I) SIN LUGAR el recurso de revisión** interpuesto por **EMILIO NAJARRO LÓPEZ** contra la **resolución trescientos quince guion dos mil veintitrés (315-2023)**, de veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, emitida por la Unidad de Información Pública del Tribunal Supremo Electoral y, como consecuencia, **confirma** la resolución que conoce en alzada; **II) NOTIFÍQUESE.**


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente


Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General



Correo Contactos Agenda Tareas Preferencias notificación ex

Cerrar Responder Responder a todos Reenviar Archivo Eliminar Spam Acciones



notificación expediente 1260-2023

De: "Cynthia Zulibeth De León Martínez" <czdeleon@tse.org.gt>

Para: "najarro3618" <najarro3618@gmail.com>

Resolucion Exp. 1260-2023.pdf (3,6 MB) [Descargar](#) | [Eliminar](#)

Resolución(es) de fecha(s): veintisiete de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: **"D) SIN LUGAR**, el Recurso de Revisión, interpuesto p

Cynthia Zulibeth De León
Notificadora
Tribunal Supremo Electoral



Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1260-2023

Folios 04

En el municipio y departamento de Guatemala, cinco de abril de dos mil veintitrés siendo las dieciocho horas con once y ocho minutos, ubicado en la segunda calle seis guion treinta y cinco, zona dos de esta ciudad.

Notifico a: Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal Supremo Electoral.

Resolución(es) de fecha(s): veintisiete de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I SIN LUGAR**, el Recurso de Revisión, interpuesto por **Emilio Najarro López (...)**" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Byron Estrada

Quien de enterado: NO firmó: _____

DOY FE: f:



Cinthia Zulibeth De León
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1260-2023

Folios 04

En el municipio y departamento de Guatemala, diez de abril de dos mil veintitrés siendo las Catorce horas con ocho minutos, ubicado en la novena avenida cero guion diecinueve, Edificio Isabel La Católica, cuarto nivel, oficina cuatrocientos seis, zona dos de esta ciudad Guatemala

Notifico a: Emilio Najarro López.

Resolución(es) de fecha(s): veintisiete de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: **"I) SIN LUGAR**, el Recurso de Revisión, interpuesto por **Emilio Najarro López (...)**" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Constituida en la dirección señalada dentro del expediente; Toga la Puerta en repetidas ocasiones sin dar respuesta por lo que procedo a fijar la presente cédula de notificación.

Quien de enterado: NO firmó: _____

DOY FE: f:

Cinthia Zulibeth De León
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |